

31542 ORDEN de 19 de noviembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Española de Metales Preciosos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre electrolítico, cobre fosforoso y cinc en bruto y la exportación de soldaduras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española de Metales Preciosos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobre electrolítico, cobre fosforoso y cinc en bruto y la exportación de soldaduras, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española de Metales Preciosos, Sociedad Anónima», con domicilio en Albarracín, 37, Madrid, y NIF A-28013381.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cobre electrolítico afinado en cátodos, de la posición estadística 74.01.30.1.
2. Cobre fosforoso, de la composición centesimal: 85 por 100 Cu y 15 por 100 P, de la P. E. 28.55.91.
3. Cinc en bruto sin alear, de la P. E. 79.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Soldaduras fosforosas:

- I. Soldadura 50-P (Ag 5 por 100, CuP 43 por 100, Cu 52 por 100), en varillas, alambres y anillas (P. E. 71.05.19.2).
- II. Soldadura 150-P (Ag 15 por 100, Cu 42 por 100, CuP 43 por 100), en varillas, alambres y anillas (P. E. 71.05.19.2).
- III. Soldadura Fosemp-19 (Ag 1,9 por 100, Cu 47,1 por 100, Cu 51 por 100), en alambres y varillas (P. E. 74.03.57.1) o anillas (P. E. 74.15.98).
- IV. Soldadura Fosemp-0 (Cu 50 por 100, CuP 50 por 100), en alambres y varillas (P. E. 74.03.59.1) o en anillas (P. E. 74.15.98).
- V. Soldadura Fosemp-3 (Cu 57 por 100, CuP 43 por 100), en alambres y varillas (P. E. 74.03.57.1) o en anillas (P. E. 74.15.98).

Soldadura de latón:

- VI. Soldadura Lasemp-1 (Cu 60 por 100, Zn 40 por 100), en alambres y varillas (P. E. 74.03.51.1).
- VII. Soldadura Lasemp-2 (Cu 58 por 100, Ni 2,5 por 100, Zn 38 por 100, Sn 1,5 por 100), en alambres y varillas (posición estadística 74.03.51.1).

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

Para los productos I, II, III, IV y V:

Por cada 100 kilogramos de cobre (mercancía 1) y de cobre fosforoso (mercancía 2), contenidos en dichos productos, 108,70 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

Para los productos VI y VII:

Por cada 100 kilogramos de cobre (mercancía 1) y de cinc (mercancía 3), contenidos en dichos productos, 108,70 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

El 8 por 100 como mermas en todos los casos, que no devengarán derecho arancelario alguno.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solictarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.